

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-502/2021

ACTORA: CARMEN NALLELY PÉREZ
ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MADERA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA
MARTÍNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO SIERRA
FUENTES

Chihuahua, Chihuahua, a catorce de enero de dos mil veintidós.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se ordena el **reenvío** del escrito de denuncia presentado por Carmen Nallely Pérez Ortiz, al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a efecto de que sea sustanciado en la vía del procedimiento especial sancionador, por los motivos que adelante se exponen.

ANTECEDENTES

1.1 Escrito de denuncia. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, Carmen Nallely Pérez Ortiz presentó escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, en relación a hechos cometidos por el presidente municipal del Ayuntamiento de Madera, Chihuahua, que presuntamente configuran violencia política en razón de género.

1.2 Reencauzamiento. Mediante oficio de clave IEE-DJ-484/2021 del tres de diciembre del mismo año, el Instituto Estatal Electoral determinó reencauzar el escrito de denuncia a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y ordenó la tramitación del mismo a la autoridad responsable.

1.3 Recepción en este Tribunal. El diecisiete de diciembre pasado, se

recibió en este Tribunal, el oficio número 169/2021, suscrito por Marcelino Prieto Carreón, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Madera, por el que remite el informe circunstanciado correspondiente y demás instrumentales relacionadas con la tramitación del juicio.

1.4 Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formal el expediente de clave JDC-502/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, para su sustanciación.

1.5. Periodo inhábil. Del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, al tres de enero de este año, el Tribunal Estatal Electoral se encontró en periodo vacacional y, por tanto, en días inhábiles para actuar.

1.6 Recepción y prevención. Por acuerdo del siete de enero último, se tuvo por recibido el expediente en que se actúa en la ponencia del Magistrado Instructor, y se previno a la actora en relación al señalamiento de su domicilio procesal.

1.7 Cumplimiento a la prevención. Mediante proveído del catorce de enero, el Magistrado Instructor tuvo por incumplido el requerimiento realizado a la actora a través del auto de siete de enero pasado.

1.8 Circulación de proyecto. Por acuerdo del trece de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Ponente solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se circulara entre las distintas ponencias el proyecto de acuerdo respectivo, y se convocara para la sesión pública correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada. Este Tribunal Estatal Electoral es formalmente competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por una regidora del Ayuntamiento de Madera, Chihuahua, para denunciar actos que considera violencia política de género, con la pretensión de que los presuntos infractores sean

sancionados.

En tal virtud, lo procedente es asumir competencia formal, para que este Tribunal Electoral determine la vía para conocer de la queja de la actora.

Por otra parte, atendiendo a que la definición de la vía procedente conlleva el reencauzamiento del presente medio de impugnación, es que constituye una situación no ordinaria a su desarrollo regular, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹

SEGUNDO. Escrito de denuncia. Como se mencionó en el capítulo de antecedentes de este acuerdo, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, Carmen Nallely Pérez Ortiz presentó escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, en relación a hechos imputados al presidente municipal y secretario del Ayuntamiento de Madera, Chihuahua, que presuntamente configuran violencia política en razón de género.²

Asimismo, mediante oficio de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto determinó reencauzar la denuncia a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y ordenó tramitar el mismo a la autoridad responsable, para ser remitido, en su momento, a esta autoridad jurisdiccional.

Del escrito de denuncia, se observan como hechos constitutivos de la queja, los siguientes:

- Que en la sesión de cabildo del **veintitrés de noviembre pasado**, – relacionada con las actas de números 4 y 5–, la quejosa se percató que en las actas correspondientes no se razonó por el Secretario del Ayuntamiento, Jesús Eduardo Estrada Ochoa, lo manifestado

¹ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

² En lo subsecuente "VPG".

verbalmente por ella en sesión, siendo que solicitó en forma expresa su inclusión en las actas respectivas.

- Que la actora esta siendo victima de hostigamiento, y que no le *permiten expresar su punto de vista en las sesiones.*
- Que el Presidente Municipal, Marcelino Prieto Carreón, no le permite o concede el uso de la voz en “*asuntos generales*” dentro de las sesiones. Al hacer uso de la voz, el Presidente Municipal le retira la misma en forma “*grotesca*”, o comenta que los puntos de la quejosa serán analizados “*al último*” de la sesión.
- Que el Presidente Municipal se ha referido en sesión sobre la regidora quejosa, con el calificativo de “*grillera*”;
- Refiere la actora que solicitó en sesión al Presidente Municipal, su constancia de regidora electa, a lo que únicamente se le respondió que ella podía averiguar o atender ese tema directamente en el Instituto Estatal Electoral; y
- Que en **los últimos tres meses**, el Presidente Municipal se ha dirigido a la denunciante, dentro de sesión, en tono “*fuerte*”, “*burlesco*”, “*grosero*”, y en “*burla*” a sus preguntas.

TERCERO. Marco jurídico de las vías procesales. El artículo 366, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado, establece que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, será promovido por las personas ciudadanas, por sí mismas y en forma individual, o a través de sus representantes legales, cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la misma Ley, o en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, el artículo 281 QUÁTER, inciso a), del citado ordenamiento, estatuye que, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial sancionador, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, y ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia, dispone:

“**Artículo 48 Bis.**- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

[...]

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.”

De esta forma, cuando el citado artículo 366 de la ley comicial local, dispone que el juicio de la ciudadanía será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos establecidos en las leyes citadas, ello supone que la vía idónea para conocer de quejas y denuncias por tales hechos, para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan es el procedimiento especial sancionador. Esto implica que el juicio de la ciudadanía, en principio, resulta procedente en contra de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, una vez que se haya resuelto el procedimiento especial sancionador. En este sentido lo razonó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REC-77/2021 y SUP-JDC-646/2021.

No obstante, la misma Sala Superior ha establecido que tal procedencia se refiere exclusivamente a supuestos sancionatorios, sin que ello implique que a través del juicio de la ciudadanía no se pueda conocer de la posible vulneración de derechos político-electorales en contextos de violencia política de género o que no se puedan calificar hechos o situaciones que actualizan dicha violencia cuando existen elementos objetivos que así lo confirman.³

Por lo anterior, con el fin de definir la vía procedente en el caso concreto, es que resulta necesario atender a la pretensión contenida en el escrito de denuncia presentado por Carmen Nallely Pérez Ortiz.

CUARTO. Reenvío al Instituto Estatal Electoral. Se considera que la vía procesal idónea para sustanciar la queja de la actora, es la del

³ Véase sentencia de la Sala Superior, emitida en el expediente **SUP-CDC-6/2021**.

Procedimiento Especial Sancionador, atendiendo a que de su escrito de denuncia se desprenden una serie de hechos que, a decir de la denunciante, acontecieron en forma regular al menos desde los **últimos tres meses**, además de que no se combate algún acto o resolución concreta en cuanto al análisis de su legalidad o constitucionalidad intrínseca, por lo que el juicio de ciudadanía resulta inadecuado para el fin buscado por la promovente.

La tesis anterior deriva, en esencia, de la naturaleza y finalidad de los medios de impugnación y los procedimientos administrativos sancionadores, conforme a su regulación en la ley electoral local.

Dicha naturaleza señala que, el sistema de medios de impugnación se encuentra diseñado para controvertir **actos o resoluciones** concretas de la autoridad, mientras que los procedimientos administrativos sancionadores, encuentran como base la **comisión de hechos**, con una finalidad múltiple de investigación, sanción y prevención de conductas ilícitas.

En efecto, el artículo 302 de la Ley Electoral del Estado, estatuye que, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los **actos y resoluciones** de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a la Constitución.

En tal sentido, del diverso 374 del mismo ordenamiento, se colige que los efectos de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, será: confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnada.

A su vez, el artículo 273 de la ley en consulta, establece que, toda persona con interés jurídico podrá acudir en denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, cuando considere que alguno de los sujetos regulados en la Ley haya incurrido en violaciones a la misma; mientras que de los artículos 281 QUÁTER, numeral 2, inciso c), y 284, numeral 1, se deduce que las denuncias encuentran como materia constitutiva determinados **hechos** que se imputan al presunto responsable.

Así, del marco anterior, se obtiene que, mientras los medios de

impugnación tienen como materia a **actos** o **resoluciones** concretas de la autoridad, las denuncias se realizan sobre la comisión de **hechos**.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ ha establecido⁵ que, para determinar la vía procesal correcta en los asuntos de VPG, habrá que considerar, en principio, dos posibilidades:

a. Si se pretende que a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género le sea impuesta una sanción por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, la vía será el procedimiento especial sancionador.

El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concretará, entonces, en determinar si se ha acreditado o no la **comisión de acción u omisión**, una falta, infracción o irregularidad y la responsabilidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo. Asimismo, deberá determinar si se configura la violencia política por razón de género contra una mujer y, en caso afirmativo, deberá imponer una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

b. Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, se deberá promover el juicio de la ciudadanía, o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales, en **contra del acto u omisión** que estime le causa un perjuicio. En este supuesto, la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

La sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso,

⁴ En lo subsecuente "Sala Superior".

⁵ Entre otras, en las sentencias de los expedientes **SUP-JDC-646/2021** y **SUP-CDC-6/2021**.

revocar o modificar el acto o resolución impugnado de la autoridad o partido y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género).

Asimismo, en forma mas conclusiva, la Sala Superior determinó en jurisprudencia⁶ que *si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos.*

Luego, procede conocer de VPG en la vía del procedimiento especial sancionador, cuando:

- (i) La pretensión de la quejosa sea sancionadora; y
- (ii) Se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género, al no resultar evidente a partir de elementos objetivos.

En el caso concreto, la queja de la actora contiene hechos que requieren un análisis subjetivo de la conducta de los presuntos responsables, pues la conducta ilegal no resulta evidente a partir de elementos objetivos.

Lo anterior, en función de que: (a) no se presenta un acto concreto de autoridad sobre el que se pretenda su revocación o modificación; y (b) es necesaria la determinación de la posible violencia, mediante el análisis subjetivo de la conducta de los presuntos responsables.

⁶ Véase jurisprudencia 12/2021 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

- **No se combate un acto concreto de autoridad.**

La Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-646/2021, consideró que, para definir la vía de sustanciación en asuntos de VPG, se debe contextualizar e identificar cuidadosamente la controversia de acuerdo con la **pretensión** de las partes accionantes y los **hechos** señalados por las mismas.

Así, si lo que se pretende destacadamente es la protección de un derecho político-electoral supuestamente violado resulta procedente el juicio de la ciudadanía, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio, en el que la sentencia de fondo tendrá como efecto confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado;⁷ sin que resulte procedente emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad de los responsables o sobre las sanciones que pudieran resultar procedentes.

Bajo esta tesitura, la misma Sala Superior concluyó que, siempre que se pretenda el análisis de la constitucionalidad o legalidad de la situación objetiva (acto) que configura la violación alegada como parte de un análisis integral de la conducta, es procedente el juicio de ciudadanía. Asimismo, que en dichos medios de impugnación, *corresponde al tribunal competente valorar si los hechos ocurrieron en un **contexto objetivo** de violencia política en razón de género o si los mismos **no requieren una determinación al respecto.***

Ahora bien, del escrito de denuncia se observa que la actora, no combate un acto concreto de autoridad, sobre el cual pretenda su revocación o modificación, además de que los hechos que contextualizan el caso requieren de determinación.

Para efecto de establecer la presencia de un acto concreto de autoridad, es menester atender a lo señalado en los hechos de la denuncia, principalmente en torno al aspecto temporal de los acontecimientos.

Con vista en el escrito inicial, se señalan como elementos temporales: la

⁷ Véase sentencia de la Sala Superior emitida en el expediente **SUP-CDC-6/2021**.

sesión de cabildo llevada a cabo el veintitrés de noviembre del año próximo pasado, y una serie de eventos presentados a lo largo de tres meses; sin embargo, también se hace referencia en sentido genérico a *sesión* o *sesiones*, y *actas* o *actas*, sin precisar mayores datos de identificación.

Este encadenamiento de eventos, permite entrever la intención de la accionante de denunciar una serie de conductas sistemáticas que, en conjunto, pudieran configurar violencia política y/o un trato diferenciado en razón de género.

Asimismo, se infiere que la actora no pretende el análisis de la sesión de veintitrés de noviembre o de los diversos actos de cabildo acontecidos en los últimos tres meses, a la luz de su legalidad o constitucionalidad intrínseca; es decir, que en su emisión se produzca una VPG, sino que son narrados como elementos de hecho que comprueban conductas sistemáticas de VPG.

Lo anterior, máxime cuando la propia promovente presentó su escrito con la intención de conocimiento por parte del Instituto Estatal Electoral, señalando expresamente que acudía a promover una denuncia; lo que da claridad a su pretensión de solicitar la función investigadora correspondiente.

Por otra parte, resulta notorio para quienes esto resuelven que, en el caso de concebir que la actora combate en forma concreta la sesión de veintitrés de noviembre, en cuanto a su legalidad o constitucionalidad, la oportunidad en el ejercicio de su acción sería cuestionable; siendo tal apreciación perjudicial a su derecho de acceso a la justicia.

- **Necesidad de análisis subjetivo de la conducta de los presuntos infractores.**

Como antes se apuntó, uno de los elementos que la Sala Superior atiende para definir si una acción contra VPG es procedente a través del juicio de la ciudadanía, es que las conductas denunciadas no requieran un análisis subjetivo de su motivación o del impacto diferenciado que éstas puedan tener en razón de género.

Dicho de otra manera, la vía de impugnación es procedente cuando las conductas de VPG resulten evidentes a partir de elementos objetivos en el juicio.

Lo anterior, como se desprende de las razones esenciales que informan la jurisprudencia de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Ahora bien, volviendo a los hechos constitutivos de la denuncia, se obtiene que, como presuntos infractores se señala al Presidente Municipal y al Secretario de Ayuntamiento de Madera, Chihuahua.

De igual manera, se observa que las conductas que se tachan de ilegales, se circunscriben en la omisión de asentar en las actas de sesión las participaciones de la actora, así como sendas expresiones verbales o calificativos dentro de las sesiones hacia la persona de la quejosa, que en conjunto o aisladamente pudiesen configurar VPG.

Luego, las conductas no se presentan evidentes a través de elementos objetivos, por lo que requieren el análisis subjetivo de su motivación, esto es, de las presuntas omisiones en las actas, así como de los calificativos dirigidos hacia la persona de la denunciante; más aun cuando los comportamientos corresponden a diversas personas.

De esta manera, queda de relieve que los hechos no corresponden a una cuestión de revisión objetiva, sino subjetiva sobre el comportamiento de los presuntos, en distintos eventos a lo largo, al menos, de tres meses.

Con el fin de otorgar mayor claridad a la presente decisión, se estima oportuno hacer referencia al caso resuelto por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-646/2021, en el que se resolvió sobre una denuncia por VPG basada en el hecho de una presunta obstrucción en el ejercicio de un cargo público; esto es, en una causa similar a la invocada por la promovente, Carmen Nallely Pérez Ortiz.

Al respecto, la Sala Superior estableció que, si bien las mujeres tienen el derecho de ejercer su cargo o función en condiciones libres de violencia, no se presenta una afectación directa en su ejercicio o desempeño, cuando la parte afectada sigue desempeñándose en su cargo público. Con base en esto, concluyó que de los hechos no se advertía de forma frontal una vulneración flagrante a su derecho político-electoral y, en consecuencia, una necesidad de restituirse.

Bajo esa premisa, la Sala Superior decidió que, a partir de las pretensiones de la actora, se advertía la intención de sancionar a quien presuntamente ejerció la violencia política en razón de género, y en consecuencia, se consideró que el tema no era susceptible de conocerse, de inicio, como medio de impugnación, dado que, en el fondo, lo que la actora promovía era una queja o denuncia por VPG, para obtener una sanción hacia el denunciado.

Asimismo, en relación a expresiones que pudiesen configurar VPG, este Tribunal Electoral ha establecido como procedente la vía del procedimiento especial sancionador; entre otros, en los asuntos sustanciados bajo los expedientes JDC-05/2020 y PES-23/2021.

Finalmente, en los juicios de la ciudadanía JDC-270/2021 y JDC-419/2021 del índice de este órgano jurisdiccional, quienes ahora resuelven, determinaron que la vía del procedimiento especial sancionador, era la procedente para conocer de VPG, en los casos en que, la posibilidad de restituir el derecho político-electoral que se invocaba como violado no resultaba determinable al momento del fallo.

SEXTO. Efectos de la determinación. Atendiendo a que la denuncia fue presentada ante el Instituto Estatal Electoral, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, se produce necesario imprimir mayor diligencia a la sustanciación correspondiente. En tal virtud se determina:

1. La remisión inmediata del escrito original de denuncia y sus anexos, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, con el fin de que se inicie un procedimiento especial sancionador, contra las personas presuntas responsables.

2. En el plazo establecido en la Ley Electoral del Estado, la Consejera Presidente del Instituto **deberá proveer de oficio, las medidas cautelares y de protección** que fueren necesarias, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta determinación, deberá de ser notificada de inmediato a este Tribunal.
3. Dentro del mismo término, la Secretaría Ejecutiva deberá proveer sobre la procedencia de la denuncia, y en su caso, realizar los requerimientos que estime conducentes; para lo cual, deberá implementar las medidas mayormente efectivas para la notificación de las prevenciones a la promovente.
4. En su momento, se realice el ejercicio de las actividades de investigación y de prueba, en términos de los estándares dispuestos en el citado protocolo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se ordena el **reenvío** del escrito de denuncia y anexos, presentado por Carmen Nallely Pérez Ortiz, al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos precisados en el Considerando Sexto del presente.

SEGUNDO. Previo a la remisión de la documentación de mérito, expídase copia certificada de la misma para agregarse al presente expediente.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **JDC-502/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión privada de Pleno, celebrada el viernes catorce de enero de dos mil veintidós a las doce horas. **Doy Fe.**